



NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0315

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 de JULIO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de JULIO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GF2-151	ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S.	VCT - 0234	05/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 29-04-2024 10:14 AM

Señores:

ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S

Dirección: CRA 29 # 8a - 26

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: MADRID

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121037741**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN NO. VCT - 0234 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **GF2-151**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra los artículos primero y segundo de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26/04/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GF2-151



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0234

(05 DE ABRIL DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (E), en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 228 del 21 de febrero de 2023, y 229 de 4 de abril de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 17 de mayo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 y JOSÉ RAMÓN GARZÓN+ identificado con la cédula de ciudadanía No.17.057.105 se suscribieron el Contrato de Concesión No. GF2-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 44 hectáreas, ubicado en la jurisdicción del municipio de ESPINAL Y SUAREZ en el departamento de TOLIMA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 30 de junio de 2006, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 000221 de fecha 5 de marzo de 2018¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-151 presentada por el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 11.200.923, por las razones expresadas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-151 presentada por el señor ALFREDO GARZON NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No 11.202.755, por las razones expresadas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-151 presentada por la señora PAOLA ROCIO GARZÓN NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No 53.165.290, por las razones expresadas en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR excluir del Registro Minero Nacional al señor JOSE RAMON GARZON identificado con cédula de ciudadanía No 17.057.105, como titular del Contrato de Concesión No. GF2-151, por las razones expuestas. (...)”

¹ Ejecutoriado y en firme e 7 de noviembre de .2019 de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT.GIAM-232 de 12 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que a través de la **Resolución No. 001155 del 31 de diciembre de 2018**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió los recursos presentados el 13 y 15 de junio de 2018 con los radicados No. 20185500515682 y 20185500518152, en contra de la Resolución 000221 del 5 de marzo de 2018 y dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. · CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 000221 del 05 de marzo del 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GF2-151. ", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Que a través de la **Resolución No. 000477 del 12 de mayo de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. · RECHAZAR la solicitud de Cesión de los derechos y obligaciones mineros derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, presentada por el señor **JOSE RAMÓN GARZÓN NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 a favor de la sociedad **COMPAÑÍA MINERA COMINER SAS – COMINER SAS** identificada con el NIT 901.303.529-3, presentado con el radicado No. 20205501013172 de fecha 4 de febrero del año 2020 (...) ”.

Con el radicado N° **20201000728222 del 14 de septiembre de 2020** el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, presentó entre otros, la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, para tal efecto, se adjuntó el documento de negociación suscrito el 8 de julio de 2020.

A través del radicado No. **20211000947682 del 8 de enero de 2021**, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** y el señor **JAIME WILLIAM BERNAL MORENO**, en calidad de representante legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, presentaron escrito mediante el cual manifestaron: “ (...) en forma bilateral nos permitimos desistir de la cesión de derechos y obligaciones con Radicado N° 20201000728222 del 14 de septiembre de 2020 presentado sobre el contrato de concesión GF2-151. (...)”

A través de la **Resolución No. VCT 000245 del 16 de abril de 2021²**, la Agencia Nacional de Minería resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211000947682 del 8 de enero de 2021, por el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** respecto del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20201000728222 del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20211000947682 del 8 de enero de 2021, por la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, respecto del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20201000728222 del 14 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Posteriormente, el **12 de agosto de 2021** bajo el radicado No. **30590-0**, bajo el usuario (35223) de Anna Minería, correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, en su calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, presentaron la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del citado título a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S**, para tal efecto, se adjuntó el documento de negociación suscrito, el 07 de agosto de 2021.

² Ejecutoriado y en firme e 7 de mayo de 2021, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT.GIAM-031 de 10 de mayo de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La **Anotación No. 7 del 2 de diciembre 2021**, en el Certificado de Registro Minero se evidenció una (1) medida cautelar, sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, la cual señala:

“(…)

ANOTACIÓN: 7

FECHA ANOTACIÓN: 28/10/2021

TIPO ANOTACIÓN: EMBARGO DE TITULOS

FECHA EJECUTORIA: 26/05/2021

DOCUMENTO OFICIO

NÚMERO: DC-0521-302

EXPEDIDO POR: SIN DEFINIR

FECHA DOCUMENTO: 26/05/2021

LUGAR: BOGOTÁ, D.C.

*ESPECIFICACIÓN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C INFORMA A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MEDIANTE OFICIO No. DC-0521-302 DEL VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE 2021, QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA No. 11001400306820160032000 EN EL CUAL ACTÚA COMO DEMANDANTE EL SEÑOR LUIS GABRIEL PÁEZ PORRAS CON CÉDULA No. 19.089.572 CONTRA EDGAR ARTURO GARZÓN LEÓN CON CÉDULA No. 79.341.550, NELLY GARZÓN SUAREZ CON CÉDULA No. 52.622.019, ELIANA GARZÓN SUAREZ CON CÉDULA No. 52.255.154, YOLIMA GARZÓN SUAREZ CON CÉDULA No. 52.082.524, MARTHA INÉS GARZÓN RODRÍGUEZ CON CÉDULA No. 39.695.820, RAFAEL GARZÓN RODRÍGUEZ CON CÉDULA No. 80.411.106, BIBIANA TERCITA GARZÓN RODRÍGUEZ CON CÉDULA No. 9.792.825, PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO CON CÉDULA No. 53.165.290 Y ALFREDO GARZÓN NIÑO CON CÉDULA No. 11.202.755 COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ RAMÓN GARZÓN CON CÉDULA No. 11.200.923, SE PROFIRIÓ AUTO DE FECHA CATORCE (14) DE MAYO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL **SE DECRETÓ EL EMBARGO SOBRE LOS DERECHOS A EXPLORAR Y A EXPLOTAR QUE LE CORRESPONDAN AL DEMANDADO DENTRO DE LOS TÍTULOS MINEROS No. GF2-151, GF2-152 Y HIL-13441.**” (Destacado fuera del texto)*

Como consecuencia de la anotación de embargo antes señalada, la Agencia Nacional de Minería procedió a emitir la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022³**, determinando lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO (FALLECIDO)**, sic, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Seguidamente, a través del radicado No. **20231002348142 del 24 de marzo de 2023**, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, que entre otras manifestaciones, indicó que conoce el contenido de la Resolución o. 210-4675 de 15 de febrero de 2022 (notificación por conducta concluyente), y solicitó:

“José Ramón Garzón en calidad de titular del contrato de concesión minera GF2-151, Me permito reportar una falsa cesión de mi contrato de concesión con evento numero 30590 el cual no fue presentado por mí, y como se ve en los pantallazos anexos en mi plataforma ANNA como lo anexo.

*en consecuencia, dicho radicado esta errado o es falso, en consecuencia, solicito no tener en cuenta la única cesión que presente fue el evento 265940 de agosto de 2021, la cual fue rechazada con **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES 210-46.75 (15/FEB/2022)** y dicho rechazo se encuentra en firme, deseo presentar un nuevo tramite de cesión de derechos y no lo permite.”*

Por su parte, con el radicado No. **20231002459772 del 2 de junio de 2023** el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con Nit. 901.403.919-1, presentaron desistimiento bilateral al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, basado en lo siguiente:

³ Notificada por conducta concluyente el 24 de marzo de 2023 por medio de oficio radicado No. 20231002348142 del 24 de marzo de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“DESISTIMIENTO A LA CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA GF2-151 PRESENTADA BAJO RADICADO N°30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 Número de Evento: 265940.

JOSE RAMON GARZON NIÑO, mayor de edad, vecino de Cajicá, identificado con la cédula de ciudadanía 11.200.923 de Chía, obrando en calidad de titular del contrato de concesión minera con placa GF2-151 y JOSE RAMON GARZON NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía No 11.200.923 de Chía, debidamente facultado para el efecto, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. sociedad comercial legalmente constituida con NIT. 901403919-1, en forma bilateral nos permitimos desistir de la cesión de derechos y obligaciones con radicado N°30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021 CON EVENTO ANNA 265940 presentado sobre el contrato de concesión GF2-151.”

Con el radicado No. **20231002525972** del **14 de julio de 2023**, la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S**, con el NIT. 900.239.566-9 allegó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del 100% de los derechos del título No. **GF2-151**, donde adjuntó el documento de negociación suscrito entre la sociedad AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS, con NIT. 901403919-1 de fecha 11 de agosto de 2021 y el señor JOSE RAMON GARZON NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, así mismo, se adjuntó documentación para soportar la capacidad económica de la sociedad ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S.

De otra parte, por intermedio del radicado Anna Minería No. **79709-0** del **11 de agosto de 2023**, se allegó la solicitud de cesión del 100% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a favor de la sociedad **SINOLATION MINING CHN SAS**, con NIT. 901.716.148-3.

El señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1, presentaron mediante radicado No. **20231002784392** del **13 de diciembre de 2023**, el desistimiento bilateral al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021.

Finalmente, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a través del radicado No. **20231002798192** del 21 de diciembre de 2023, adjunto el contrato de transacción, de fecha 20 de junio de 2023, para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del contrato de concesión minera **GF2-151**, celebrado el 11 de agosto de 2021, entre **JOSE RAMON GARCIA NIÑO** y **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** manifestando lo siguiente:

“CONTRATO GF2-151, EL RADICADO 20231002525972 DEL 14 DE JULIO DE 2023 Y EL 12 de agosto de 2021 ES FALSO Y BUSCA INDUCIR EN ERROR A LA CAR (...)

JOSE RAMON GARZON NIÑO, EN CALIDAD DE TITULAR DEL GF2-151, ME PERMITO INFORMAR QUE EL CONTRATO DE CESION PRESENTADO CON EL RADICADO DEL ASUNTO ES FALSO PUESTO QUE DICHO CONTRATO DE CESION SE ENCUENTRA TERMINADO POR ACUERDO TRANSACCIONAL CELEBRADO EL 20 DE JUNIO DE 2023, (SE ANEXA) Y QUE PERSONAS MAL INTENCIONADAS PASAN LA SOLICITUD A NOMBRE DE UNA EMPRESA QUE NO TIENE NINGUN NEGOCIO CONMIGO LA SOCIEDAD ATS SAS Y ALLEGAN EL CONTRATO CELEBRADO CON ATT S.A.S. EL CUAL YA ESTA TERMINADO, BUSCANDO HACER INCURRIR EN ERROR A LA ANM,

EN CONSECUENCIA, COMO TITULAR MINERO REITERO QUE EL UNICO TRAMITE DE CESION PRESENTADO POR MI ES A FAVOR DE LA SOCIEDAD SINOLATION MINING CHN SAS.”

Mediante radicado **20242300327241** de **27 de febrero de 2024**, la Agencia Nacional de Minería atendió la solicitud radicado 20231002688762 de fecha 18 de octubre de 2023, a través de la cual la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS ATS SAS**, con Nit. 900.239.566-9, solicitó se autorice el trámite de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20231002525972 del 14 de julio de 2023, alegando silencio administrativo positivo, y concluyó lo siguiente:

“(…) Teniendo claro lo anterior, le informamos que su petición consistente en que esta autoridad proceda a emitir autorización de la solicitud de cesión de derechos sobre los títulos mineros No. GF2-151 y GF2-152 a favor de la sociedad Asfaltos y Triturados de la Sabana S.A.S., argumentando la configuración de Silencio Administrativo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Positivo, no es procedente de conformidad con la legislación vigente y derogatoria tacita de la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo del Código de Minas por parte del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, se verificó que se requiere pronunciamiento sobre los siguientes trámites a saber:

- 1. DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS RADICADA EN ANNA MINERÍA No. 30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021, POR EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO TITULAR DEL CONTRATO DE CONSEIÓN No. GF2-151 A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. CON NIT. 901.403.919-1.**
- 2. CESIÓN DE DERECHOS ALLEGADA CON EL RADICADO No. 20231002525972 DEL 14 DE JULIO DE 2023, POR LA SOCIEDAD ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900239566-9, DEL 100% DE LOS DERECHOS DEL TÍTULO NO. GF2-151, REITERADA CON EL RADICADO No. 20231002688762 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023.**
- 3. CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. 210-4675 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GF2-151.**

A continuación, se evaluarán los trámites en el orden en que fueron enunciados:

- 1. DESISTIMIENTO A UNA SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS RADICADA EN ANNA MINERÍA No. 30590-0 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021, POR EL SEÑOR JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO TITULAR DEL CONTRATO DE CONSEIÓN No. GF2-151 A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S. CON NIT. 901.403.919-1.**

Sea lo primero mencionar que la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022**, notificada por conducta concluyente el 24 de marzo de 2023 por medio de oficio radicado No. 20231002348142 de la fecha en comento , en razón de la Anotación No. 7 del 2 de diciembre 2021, en el Certificado de Registro Minero, que evidenció una (1) medida cautelar sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, rechazó la solicitud de la cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZON NIÑO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1.

Mediante los oficios Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** (Cedente) y en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**, con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria), presentó desistimiento bilateral al trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado ANNA MINERÍA No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021.

Así mismo, el señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a través del radicado No. 20231002798192 del 21 de diciembre de 2023, adjuntó el contrato de transacción para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del contrato de concesión minera GF2-151, celebrado el 11 de agosto de 2021, entre **JOSE RAMON GARCIA NIÑO** y **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Sobre el particular, sea pertinente aclarar que dentro de la documentación allegada mediante el radicado en Anna Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, se presentó contrato de cesión de derechos suscrito el **11 de agosto de 2021**, por el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** (Cedente) y la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria), a través de su representante legal suplente el señor JAIME WILLIAN BERNAL MORENO.

De igual manera la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería el 29 de octubre de 2013 dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 20131200299821, conceptuó en el numeral 9 lo siguiente:

“(…) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La solicitud de desistimiento expreso, tal como lo señala el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015 es la manifestación expresa de ambos particulares de no querer continuar con el trámite. Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el desistimiento resulta ser una forma de poner fin al trámite de cesión de derechos, que por cierto ya había sido rechazada mediante la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022. De manera que dicho rechazo puso fin al trámite de cesión con anterioridad a la manifestación de desistimiento, por lo que resultan improcedentes los desistimientos presentados con los oficios radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, comoquiera que la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZON NIÑO** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1 se rechazó mediante la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022**, por sustracción de materia⁴, esta Vicepresidencia negará por improcedentes los desistimientos radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, suscritos por el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** (Cedente) y en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria).

Ahora bien, en virtud del artículo 3° de la Ley 685 de 2001⁵, se debe establecer que el documento de cesión es el acuerdo de voluntades en virtud del cual el cedente se obliga con el cesionario a transmitir el derecho que ostenta sobre el título minero, por lo cual este acto se enmarca en la definición de contrato, enunciada en el artículo 1495 del Código Civil, el cual dispone:

⁴ La Corte Constitucional mediante Sentencia T -204/13 Señaló:

“(…) Carencia actual de objeto por sustracción de materia

Durante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable.

Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”
En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión (...)”

⁵ **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

Resulta necesario bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario) la única forma de invalidarlo es mediante el consentimiento mutuo o por causales legales, según establece el Código Civil.

ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (Surayado fuera de texto)*

Por su parte, revisado el radicado 20231002798192 del 21 de diciembre de 2023, se verificó que el contrato de transacción de fecha 20 de junio de 2023 para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, fue suscrito por la señora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.104, con tarjeta profesional No. 129.810 del CSJ, apoderada del señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. GF2-151 (Cedente) y el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria).

Aunado a lo anterior, consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901.403.919-1, expedido por la página web <https://www.rues.org.co/Expediente> el 22 de marzo de 2024, registra como Representante Legal el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, por tal motivo, el documento de negociación suscrito por las partes el 11 de agosto de 2021 no produce efectos jurídicos y en consecuencia no será tenido en cuenta en futuros trámites.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, esto es la presentación de un nuevo documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado y que acredite su capacidad económica de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023

2. CESIÓN DE DERECHOS ALLEGADA CON EL RADICADO No. 20231002525972 DEL 14 DE JULIO DE 2023, POR LA SOCIEDAD ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S, CON EL NIT. 900239566-9, DEL 100% DE LOS DERECHOS DEL TÍTULO NO. GF2-151, REITERADA CON EL RADICADO No. 20231002688762 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2023.

La normatividad que se aplicaba a los trámites de cesión de derechos mineros era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. No obstante, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. **20191200271213** del 8 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)”* (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del **documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera**, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018⁶ proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento del requisito de allegar el documento de negociación:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados se tiene que, con el radicado **No. 20231002525972 del 14 de julio de 2023**, la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S**, con el NIT. 900.239.566-9, allegó la solicitud de cesión de los derechos del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, donde se adjuntó el contrato suscrito entre la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1 y el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, con fecha de suscripción del documento de negociación 11 de agosto de 2021, por lo que se evidencia que dentro de la solicitud de cesión de derechos no se adjuntó un documento de negociación suscrito con la sociedad **ASFATLOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S.**, incumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Frente a lo señalado anteriormente, resulta necesario indicar que, al documento de negociación suscrito entre la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1 y el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, de fecha 11 de agosto de 2021 corresponde a la cesión de derechos allegada con el radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, que se rechazó mediante la **Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022** y cuyo desistimiento fue allegado ante la Agencia Nacional de Minería con los radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y

⁶ Resolución modificada parcialmente por la Resolución 1007 de 30 de noviembre que en su Artículo 5º señaló: **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La evaluación de capacidad económica de las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera, cesión de derechos y/o de áreas, que se hayan radicado antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se realizarán conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, tal como se indicó en el numeral anterior de la presente Resolución.

Sumado a lo anterior, se tiene que mediante el radicado 20231002798192 del 21 de diciembre de 2023, se aportó el contrato de transacción de fecha 20 de junio de 2023 para la terminación del contrato de cesión del 100% de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, suscrito por la señora **ROSA PATRICIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.423.104, con tarjeta profesional No. 129.810 del CSJ, apoderada del señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO**, titular del Contrato de Concesión No. GF2-151 (Cedente) y el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit. 901.403.919-1 (Cesionaria), es decir, que en todo caso para la fecha en que **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S.**, con el NIT. 900.239.566-9 presentó la solicitud de cesión de derechos, el contrato del 11 de agosto de 2021, ya no tenía efectos.

En ese sentido, se procederá a rechazar la solicitud de cesión de derechos allegada con el radicado No. **20231002525972 del 14 de julio de 2023**, reiterada con el radicado No. **20231002688762 de fecha 18 de octubre de 2023**, por evidenciarse que la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S.**, con el NIT. 900.239.566-9, no está legitimada para allegar la cesión de derechos en cuanto no hace parte del negocio jurídico, toda vez que quien suscribió el documento de negociación de fecha 11 de agosto de 2021 fue la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA SAS**, con NIT. 901.403.919-1 y el señor **JOSE RAMON GARZON NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923, cuyo trámite fue rechazado mediante la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien desean, pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y demás normas concordantes, entre ellos el documento de negociación debidamente suscrito entre el cedente y cesionario que pretender radicar la cesión de derechos.

Por su parte, frente a la cesión de derechos allegada con el radicado AnnA Minería No. 79709-0 del 11 de agosto de 2023, donde se allegó la solicitud de cesión del 100% de derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** a favor de la sociedad **SINOLATION MINING CHN SAS**, con NIT. 901.716.148-3, se indica que esta se evaluará en acto administrativo separado.

3, CORRECCIÓN DE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN NO. 210-4675 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. GF2-151.

Se evidenció que en la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022, se incurrió en un error formal en el sentido de transcribir lo ordenado al Grupo de Catastro y Registro Minero por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá; comunicado mediante oficio DC’0521-302 de 26 de mayo de 2021, que ordenó

*“(…)Ref: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 11001400306820160032000 iniciado por GABRIEL PAEZ PORRAS CC 19.089.572 contra EDGAR ARTURO GARZÓN LEÓN CC 79.341.550, NELLY GARZÓN SUAREZ CC 52.622.019, ELIANA GARZÓN SUAREZ CC 52.255.154, YOLIMA GARZÓN SUAREZ CC 52.082.524, MARTHA INÉS GARZÓN RODRIGUEZ CC 39.695.820, RAFAEL GARZÓN RODRIGUEZ CC 80.411.106, BIBIANA TEREITA GARZÓN RODRIGUEZ CC 9.792.825, PAOLA ROCÍO GARZÓN NIÑO CC 53.165.290 Y ALFREDO GARZÓN NIÑO CC 11.202.755 como herederos determinados del causante **JOSE RAMÓN GARZÓN CC 11.200.923 (q.e.p.d.)** (Origen Juzgado 68 de Civil Municipal)*

Comunico a usted que mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia, se decretó el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los títulos mineros a través de la modalidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*de contrato de concesión No. (L. 685) otorgados por esta entidad a la parte demandada **JOSE RAMÓN GARZÓN CC 11.200.923 (q.e.p.d.)**(...)” (Resaltado por fuera del texto)*

En razón de lo anterior, se hace imperativo corregir dicho error meramente formal en aplicación del artículo 45 de la Ley 1437 de 2001, que establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 ° del CPACA y, conforme a la norma citada anteriormente, esta Vicepresidencia procederá a corregir el error formal cometido en la parte motiva y en la resolutive dentro del acto administrativo en comento.

En este orden de ideas, se aclara y corrige que en toda la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022, el causante es el señor **JOSE RAMÓN GARZÓN GUÍO** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.057.105 y el titular del contrato **GF2-151** y usuario Anna Minería No. 35223 es el **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.923 fue quien presentó la cesión total de derechos bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021.

Por tal razón se aclara el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022 así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZÓN NIÑO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO, presentado con los radicados Nos. 20231002459772 del 2 de junio de 2023 y 20231002784392 del 13 de diciembre de 2023, del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado AnnA Minería No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No 11.200.923, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** identificada con Nit. 901.403.919-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos allegada con el radicado No. 20231002525972 del 14 de julio de 2023, reiterada con el radicado No. 20231002688762 de fecha 18 de octubre de 2023, por la sociedad **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA S.A.S,** **ATS S.A.S,** con NIT 900.239.566-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE GF2-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. – CORREGIR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 210-4675 del 15 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de la cesión total de derechos presentada bajo el radicado No. 30590-0 del 12 de agosto de 2021, por el usuario (35223) correspondiente al señor **JOSÉ RAMÓN GARZON NIÑO**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151**, a favor de la sociedad **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con Nit 901403919-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

ARTÍCULO CUARTO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ RAMÓN GARCIA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No 11.200.923, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **GF2-151** y a las sociedades **ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS, ATS S.A.S**, con NIT 900.239.566-9, **AGREGADOS Y TRITURADOS DEL TOLIMA S.A.S.** con NIT. 901.403.919-1a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el artículo TERCERO de la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT

Elaboró: Olga Carballo–Abogado GEMTM VCT PARB

Revisó: Aura Mercedes Vargas Cendales / Abogada Asesora VCT

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajería ☐Paquete ☐

130038918869

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCAASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS
CRA 29 # 8A-26 Tel.
MADRID - CUNDINAMARCA

30-04-2024 12 FOLIOS

130038918869

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCADestinatario: ASFALTOS Y TRITURADOS DE LA SABANA SAS
CRA 29 # 8A-26 Tel.
MADRID - CUNDINAMARCA

Observaciones: 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.coFecha de Imp: 30-04-2024
Fecha Admisión: 30 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D:

M:

A:

Intento de entrega 2

D:

M:

A:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

03-05-24

Referencia: 20242121041121

DEVOLUCIÓN
Printing Delivery S.A.SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Inciden

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Traslado

Des. Desconocido

Rehusado

No Reside

Otros

03-5-2024 NO EXISTE CAR 29